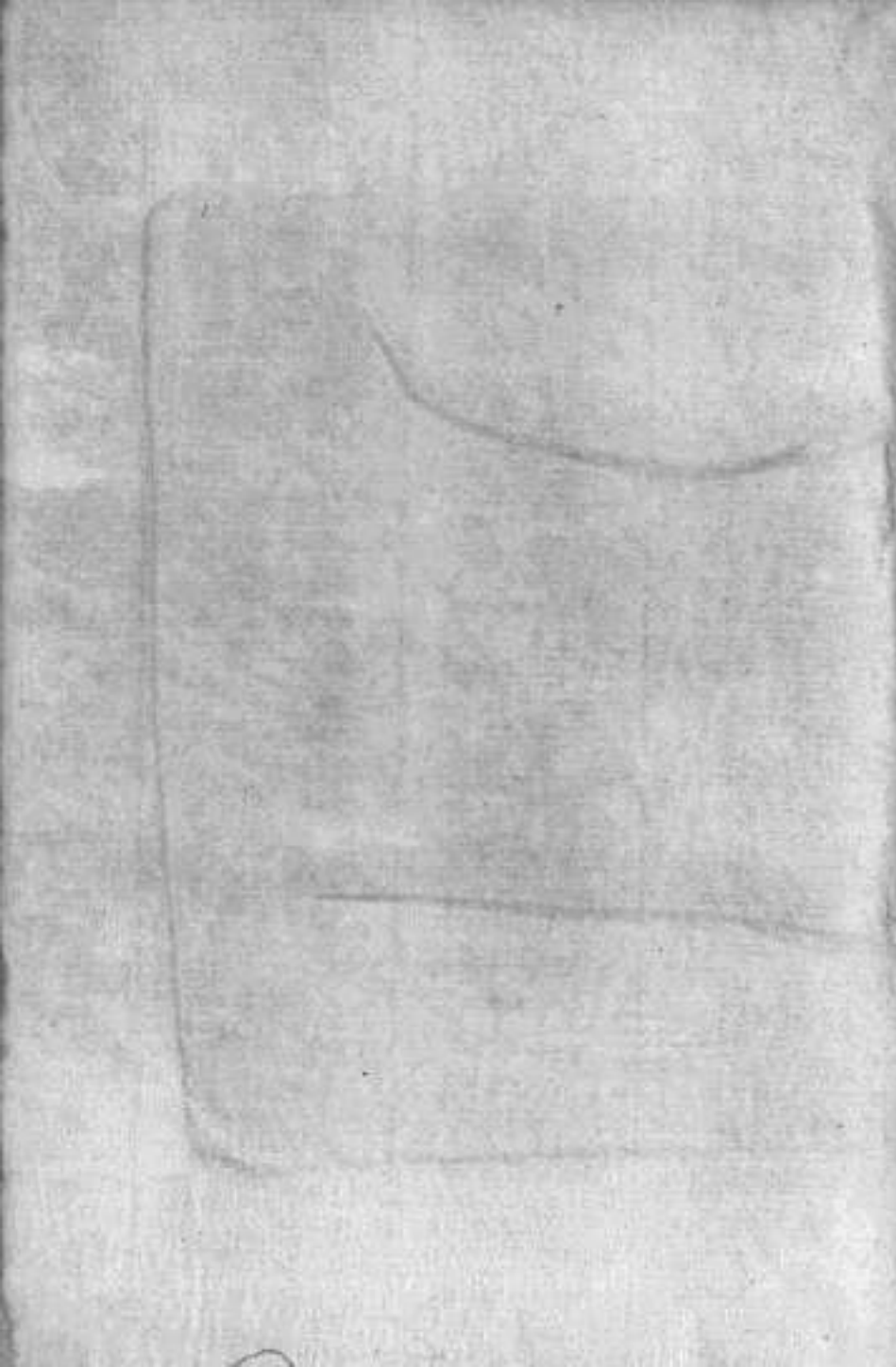


Caricamento = Limpica de arbor.

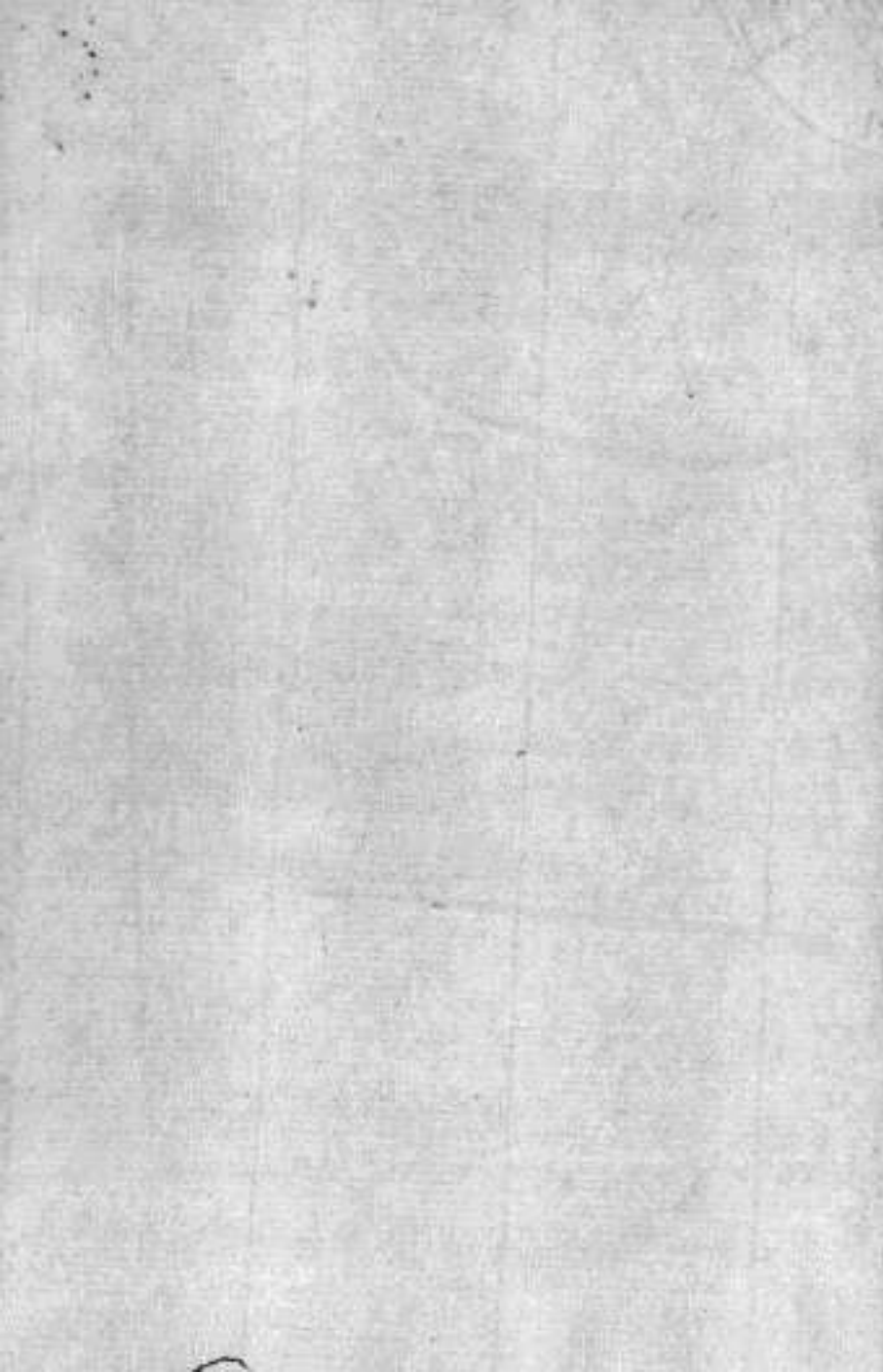




MANIFIESTO

En el día diez de Mayo de 1808, en la
Ciudad de Sevilla, Calle de
San Francisco, a las once de la mañana,
se celebró una Junta pública de
los señores Caballeros de la Orden de
San Juan de los Ritos, de la Casa
de la Moneda, y de la Real Audiencia,
para celebrar la elección de Regentes
de la Real Audiencia para el año
de 1808.

En virtud de lo que se acordó en la
Junta de 10 de Mayo, se celebró
la elección de Regentes de la Real Audiencia
para el año de 1808, en el día
de 11 de Mayo, a las once de la mañana,
en la misma Junta pública.



43755
R-44998

AIN
3471

7

JURAMENTO,

*QUE LOS DIEZ SEÑORES RE-
gidores de esta M. N. y M. L.
Ciudad de PAMPLONA, Cabeza del
Reyno de Navarra, deben hacer,
y hacen, en el primer Domingo de
Septiembre de cada año, en la Ca-
sa de su Ayuntamiento, despues de
oir en su Oratorio, la Missa del
Espiritu Santo, que celebra su Ca-
pellan, antes de la eleccion de Re-
gidores successores para el año
siguiente.*

Nosotros N. N. N. Juramos
à Dios, sobre esta Santa
Cruz, y sobre estos Santos Evan-
gelios, que pospuesto atrás, todo
odio,

odio , rogaria , dono , amor , & favor , à nuestro saber , & poder , sin fraude , ni malicia alguna , esleyremos los Jurados de esta muy Noble Ciudad de Pamplona , para este año primero veniente , que nos paresceràn ser mas idoneos , & suficientes al servicio de nuestro Señor Dios , & del Señor Rey , & al buen Regimiento , tucion , & guarda de los Privilegios , & derechos , qualesquiera de esta dicha Ciudad , & de los havitantes en ella , en comun , & particular ; & ternemos en secreto , lo que en la dicha eleccion serà dicho , tratado , acordado , & concludo en la Jureria , entre los Jurados , & assi , nos ayude Dios.

JURAMENTO,

*QUE HACEN LOS SEÑORES
Regidores de la Ciudad de Pam-
plona , Cabeza del Reyno de Na-
varra al tiempo , que toman
possession de sus Empleos.*

Nosotros N. N. N. Jura-
mos à Dios sobre esta
Sancta Cruz , & sobre estos Sanctos
Evangelios , que bien , & lealmen-
te regiremos el Pueblo , rentas , &
bienes , & la cosa publica desta
muy Noble Ciudad , & guarda-
remos los derechos de la dicha
Ciudad , en tanto quanto à nues-
tro officio de Jureria facer perte-
necce , & ternemos secreto lo que

nos serà mandado , que sea secreto , & si por ventura algunos ovieren pelea uno con otro , que los faremos tregoar segun costumbre de la dicha Ciudad.

2 Otrosi , que observaremos, guardaremos, & mantendremos la union desta dicha Ciudad , fecha por el de preclara memoria , por el Rey nuestro Señor Don Carlos el Noble , à quien Dios aya , el año 1423. & tendremos , & cumpliremos todas , & cada unas de las cosas en la carta de union , & privilegio contenidas , sin ir en contra, directa, ni indirectamente en tiempo alguno , en alguna manera , so las penas en la dicha carta de union contenidas. Et en los pleytos , &

debates , que ante nosotros acaes-
ceràn entre partes adjudicaremos
à cada uno su derecho lealmente
sin parcialidad ninguna.

3 Otrofi , que daremos bue-
no , leal , & verdadero compto de
la recepta , & espenfa , que se fa-
rà en tiempo de nuestra Jureria
empues , que habremos salido del
dicho nuestro officio dentro en tres
meses à los Jurados , que empues
de nosotros seràn. Et si por ven-
tura algunas deudas se devieren
por la communidad de la dicha
Ciudad , fechas por los Jurados an-
tepassados predecessores nuestros,
aquellas pagaremos de las rentas,
& Revenuas de la dicha Ciudad à
nuestro leal poder.

Otro-

4.º Otrofi, non tributaremos la foja, ni la yerba de las viñas, ni de los terminos de la dicha Ciudad de Pamplona ni consintremos pascer à ningun ganado publicament, ni ocultament durant el tiempo de nuestra Jureria.

5.º Otrofi, por ningun caso, que acaezca non alargaremos de facer la eslecion de los diez Jurados de la dicha Ciudad, del Domingo ante, & mas cercano del dia, & fiesta de Sancta Maria de Septiembre, segunt, que por la dicha carta de union, & privilegio es contenido. E faremos mantener el erbago, ò pазtural de las bestias, segunt es usado, & acostumbrado. Et faremos

martenir las ordenanzas
 statutas en razon de las
 labranzas , & las otras
 ordenanzas fechas por los
 Jurados predecessores nue-
 tros empues la dicha
 union desta Ciudad , &
 en especial la ordenan-
 za fecha por los Jurados
 del año mill quattrocien-
 tos sixanta & ocho, sobre
 el vedamiento de la en-
 trada del vino , & de las
 ubas. Et quando oyere-
 mos tocar la campana de
 los Jurados que verremos
 à la Jureria à nuestro leal
 poder asì nos ayude Dios.
 Et que haremos observar,

Vedamien-
 tos de la en-
 trada del vi-
 no, è de las
 ubas.

Concurren-
 cia à la ca-
 sa de la Ciu-
 dad.

Sobre el
Vinculo.

Ordenanzas sobre los
pesos del trigo,
y farina molineros,
y cebreros
año 1528.

& guardar el estatuto, y ley hecho por los Regidores del año de mill, y quinientos, y veinte y siete à dos dias del mes de Septiembre en la casa del Regimiento, sobre el vinculo de diez mil libras fuertes los quales, los dichos Regidores vincularon para provisión de la dicha Ciudad en cada un año para perpetuo con los vinculos, Capítulos, y condiciones en el dicho estatuto, y ley contenida: asibien, que observaremos, y guardaremos, y que haremos observar, & guar-

guardar las ordenanzas fechas por los Regidores del año de mil quinientos y veinte y ocho de los pessos del trigo , y farina , molineros , y cebre-
ros : y las Ordenanzas fechas por los mismos Regidores , sobre pesos , y medidas , y fieles , y almudalaffes , y los vinculos fechos para facer la casa del Regimiento , y para adrezar los caminos Reales.

Ordenanzas sobre pesos, y medidas, fieles, y almudaloffes, y los Vinculos del mismo año 1528.

6 Que Juramos tambien de guardar , y observar la capitulacion , y assiento del aposento , y

Assiento del aposento , y assiento del vinculo.

B vin-

vínculo , y consignacion de aquel.

Prioratos.
Servir.

Alsibien juramos de servir los Prioratos de las Cofradias de la Soledad, y Vera Cruz , un año Regidor , y otro Consultor , en la forma dispuesta por las Ordenanzas del año de 1709. confirmadas por el Real Consejo, y el Ordinario de este Obispado.

Prioratos
reforma de
gastos.

Como tambien la observancia , y cumplimiento de la reforma de gastos de dichas Cofradias, echa por Auto de la Ciudad de 27. de Abril de 1743.

FOR-

FORMULA ; ADITA-
mento , ó Explicacion del
Juramento, que han de pres-
tar los Señores Regidores , y
Consultores anualmente , en
conformidad de lo acordado
por la Ciudad , en su Au-
so de 27. de Septiem-
bre de 1766.

Que asibien Jura V.
 S. concurrirá en el
 dia , y forma
 acostumbrada , y estable-
 cida por los capitulos de
 union , à la eleccion , y
 nombramiento de Regi-
 dores subcessores.

Eleccion.
 concurren-
 cia.

Que continuará ince-
 B2 san-

Regidor.
Servirá hasta la posesion.

lantemente en el exercicio de su Empleo, y uso del trage, Venera, è Insignias, que lo distingue, y caracteriza en èl, hasta la posesion Real, y efectiva de los subcessores, que fueren electos, si antes por incompatibilidad, ù otro accidente no le vacare aquel.

Possession
concurrirá
à darla.

Que concurrirá à dar dicha possesion à los electos, recibirles el Juramento, y ponerles las Insignias.

Consultor,
Juramento.

Que consiguientemente prestarà V. S. el Juramento establecido por los

Capitulos de union, como Consultor, dandose reciprocamente el tratamiento de Señoria.

Que hasta que assi lo haga, y execute no se ausentará V. S. de la Ciudad, ni faltará à cosa alguna de las referidas con ningun motivo, que no sea el de enfermedad, ò indisposicion, que le imposibilite à salir de su casa por peligrar su salud, ò el de una precisa, legitima ausencia, y en qualquiera de estos casos passará recado à la Ciudad por medio de su Se-

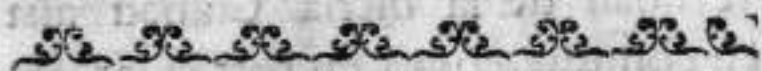
Ausencia no se hará.

ñor Capítular, que Presidiere al tiempo, para que lo haga presente en el acto, à que por esta causa no pudiere concurrir.

Consultor
Juramento.

Y que siendo el de dar la possession à los electos, y prestar el Juramento de Consultores hará este inmediatamente, que se ponga en disposicion de passar à hacerlo à la Casa Consistorial en el traje de Gollilla acostumbrado, y en el dia, y hora, que para ello se señalare, por el Señor Capítular que al
tiem-

tiempo Presidiere la Ciudad , remitiendo por la misma mano la Venera , quando embia el recado de escufacion , ò se verificare su Vacante por incompatibilidad , ù otro accidente.



*LA JURA QUE LOS CON-
seillers de la dicha Ciudad deben
fazer es esta que se sigue.*

Nosotros N. N. N. Juramos à Dios sobre esta Sancta Cruz , & los Sanctos Evangelios, que bien , & lealmente sen ningun engayño, tirado todo odio, favor, & amor atràs, segunt nuestro entendimiento conseillaremos à los Señores

Jura-

Jurados de la Ciudad de Pamplona toda vegada, que (cillos, o la mayor part dellos) nos demandaràn demos consejo en todas las cosas, que toquen, & sean à provecho, & mejoramiento de la Universidad de la dicha Ciudad assi en comun, como en particular, & terremos secreto las cosas, que los dichos Jurados nos diràn à causa del dicho consejo, & todo lo que ferà tractado, acordado, & aconsejado por nos, & por los otros Conseillers. En mentre seremos Conseillers de los dichos diez Jurados non tomaremos de ninguna persona dono, nin servicio alguno por ningun debat, ni pleyto queaya en la Jureria ante
 los

los dichos Seyñores Jurados. Et cada vegada que los dichos Señores Jurados embiaràn por nosotros verremos à la Jureria , ò donos mandaràn en la vez , que no oviere estorvo , & escusacion legitima. Et en ultra , que tendremos , observaremos , & cumpliremos , & en quanto podieremos à los otros faremos tener , observar , & cumplir la union desta dicha Ciudad , & las cosas en la carta de la union , & Privilegio contenidas à perpetuo. Así nos ayude Dios , & estos Sanctos Evangelios.

*JURAMENTO QUE SE HACE
en la Proposicion de Alcalde Ordinario.*

Que Jura V. S. à Dios sobre la señal de la Cruz, y palabras de los Santos quatro Evangelios, que hará la proposicion de Alcalde Ordinario desta Ciudad sin respectos de amistad, amor, aficion particular, parentesco, ruegos, ni otros algunos, con todo descargo de conciencia en las personas mas idoneas, y suficientes, y de las calidades, y partes, y requisitos, que para el dicho Empleo son necesarios, que haviere en toda la Poblacion de
de

de N. (al qual toca este año) segun el thenor del privilegio de la Union, afsi ayude à V. S. Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios.

*ESTA ES LA JURA QUE EL
Thesorero de Ciudad debe
facer.*

YO N. Juro à Dios sobre esta Sancta Cruz, & sobre estos Sanctos Evangelios por mi manualment tocados, que bien, & lealment farè recepta, & expensa en tiempo de mi thesoreria de todas, & qualesquiere rentas reve- nidas, & provechos de dineros, &
de

de qualesquiera otras cosas pertenecientes à esta Ciudad, & distribuirè aquellas segunt que por los Señores Jurados deste presente año me serà mandado, & non expendre cosa ninguna sen su mandamiento, ò de la mayor parte. Et empues, que serà finido el ayño de mi thesoreria vendrè à los Señores Jurados qui me han criado por thesorero toda hora que por ellos, ò por la mayor patt deillos serè requerido, & darè buena, leal, & verdadero compto de la Receta, & expensa, que aurè fecho durant el ayño de mi thesoreria, & si por fin de compto deviero algunos dineros rendrè, & delibrarè aquellos al thesorero nuevo qui

empues mi serà. Et observarè, tendrè, & cumplirè todas, & cada una de las cosas en la carta de union, & privilegio contenidas, & non verre en contra, directa ni indirectament en tiempo alguno en alguna manera so las penas en la dicha carta de union contenidas. Et en quanto en mi fuere farè observar, tener, & cumplir à los habitantes, & moradores desta dicha Ciudad de Pamplona todas las cosas en la dicha carta de union contenidas, & terrè secreto las cosas que abrè dicho entre los Jurados, & las que abrè oydo, las que me feràn mandadas, que sean secretas.

LA JURADA LAS GUARDAS
de los Edificios de la Ciudad.

YO N. Juro à Dios sobre esta Sancta Cruz, & sobre estos Sanctos Evangelios por mi manualment tocados, que todos los debates que berràn ante mi porrazon de alguna obra, ò de edificio de esta Ciudad, ò de singulares de aqueilla, ò de tapias, overturas, ò Sarraciones, ò otra cosa, que à mi officio de guarderia pertenezca segunt mi entendimiento, & consciencia iurgare, declararè, & adjudicarè à cada uno su derecho, & por amor, ni ma-
 la

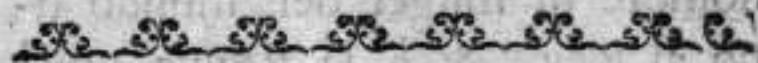
la querencia, odio, favor, ni por miedo, ni parentesco ni por provecho, ni por dayno, que espere haver non iurgarè, sino lo que de drecho, justicia, fuero, uso, & costumbre me pareztra ser fazedero, ni tomarè present, ni servicio ninguno, ni cosa alguna de ninguno qui aya ningun debat por antemi, nin de otro por razon del tal debat, que aurà ante mi si non mi salario por mi trabalho solament. Et alsibien de las cosas, que entre las otras goardas, & mi departremos, ò faremos por razon de algun debat, que fuere por debant mi, & los otros terre secreto. Et me manterre lealment en el officio de la dicha goarderia

ría, & que observarè, & guardarè à perpetuo la union desta Ciudad, & complirè todas, & cada una de las cosas en la carta de union, & privilegio contenidas. Et todas las otras ordenanzas reales, & conceillalles fechas, & por facer, à provecho comun, & en quanto en mi es, à los otros faire tener, observar, & guardar à mi leal poder. Et ferè obedient à los mandamientos de los Scynñores Jurados, qui à present son, & por tiempo seràn en la dicha Ciudad. Et procurarè à la Comunidad de la dicha Ciudad todo provecho, & redrarè todo dayno que venir le podria à mi leal poder. Et guardarè siempre los derechos

del

29

del Rey nuestro Señor , & de la
dicha Ciudad , assi me ayude Dios.



*ESTA ES LA FORMA DE LA
Jura , que aquellos qui terràn las
Claves de los portales de la Ciudad
de Pamplona faràn cada que
tomaràn carga de la Guarda de
las dichas Claves.*

YO N. Juro à Dios sobre
esta Cruz , & sobre estos
Sanctos Evangelios , que yo guar-
darè , bien , & lealment las Cla-
ves , & el portal , que los Seyn-
nores Jurados de la Ciudad me
han acomendado , en vez , & en
nombre del Rey , & de la Rey-
na

na nueſtros Seynnores. Et no rren-
dràn las dichas Claves à ningun
hombre ni muger del mundo ſi-
no al Rey , & à la Reyna nueſ-
tros ſeyñores en ſu tiempo , & à
ſus ſucceſſores Reyes de Navarra,
en el ſuyo , ò à ſu mandamien-
to irados , ò pagados , ò ad aqueil,
ò ad aqueillos , que por los dichos
Seynnores Rey , & Reyna , ò por
ſus dichos ſucceſſores ſerè reque-
rido , & mandado , ò à los dichos
Jurados , qui à present ſon , ò à
los Jurados , qui por tiempo ſe-
ràn en la dicha Ciudad , & en vez,
& en nombre de los dichos Sein-
nores Rey , & Reyna , & non le-
xarè el portal , ni el poſtigo abier-
tos de noches por ninguna mane-
ra

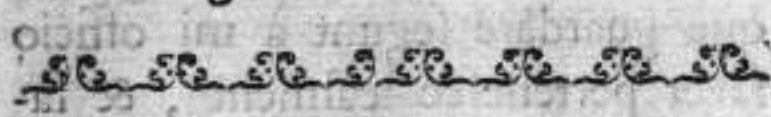
ra , nin rrazon fen mandamiento
 de los dichos Jurados qui à pre-
 sent fon , ò por tiempo seràn Ju-
 rados en la dicha Ciudad del to-
 do de la campana de la oracion
 ata la campana del alva. Et si por
 los dichos Jurados fuere ordenado,
 que ninguno non ponga vino , ni
 vendema de foranos en la dicha
 Ciudad , que yo non consintre , ni
 lexare à mi leal poder entrar de-
 noches vino , ni bendema en la
 dicha Ciudad por el dicho portal,
 ni por otra part. Et que non me
 alzarè con las dichas Claves por
 ninguna manera , nin rrazon , an-
 te los rrendrè cada vegada , que
 à los dichos Jurados , que à pre-
 sent fon , ò à los que por tiempo
 se-

feràn Jurados en la dicha Ciudad,
 plazdrà en vez , & en nombre de
 los dichos Seynnores Rey , & Rey-
 na , como dicho es , sin dilacion,
 ni detenimiento alguno. Et la union
 desta dicha Ciudad tendrè , obser-
 varè , & guardarè , & farè tener,
 observar , & goardar à los otros
 del Pueblo , sen venir en contra
 directa , ni indirectament à mi
 leal poder à perpetuo sen nengun
 mal engayño , así me ayude Dios,
 & estos Sanctos Evangelios.

*ESTA ES LA JURA QUE LAS
Goardas de los terminos de la
Ciudad deben fazer.*

YO Juro sobre esta Cruz, & estos Sanctos Evangelios, que guardarè segunt à mi officio fazer pertenesce lealment, & farè guardar lealment à mi poder los terminos de toda la Ciudad de Pamplona à los Costieros, que seràn goardas de los terminos, de la dicha Ciudad los quales en su rrelacion seràn creydos segun fuero, & que les aministrerè Justicia asì à los dichos Costieros como à qualesquiere otras partes asì

à los demandantes , como à los deffendientes , assi en los dayños, como à los dichos Costieros en sus colonias segunt las Ordenanzas antiguas , sin parcialidad alguna adjudicarè à cada uno su drecho, assi me ayude Dios, & estos Sanctos Evangelios.



JURAMENTO DE LOS Vinculeros.

Que Juro à Dios sobre esta señal de la Cruz , y palabras de los Sanctos quatro Evangelios , que administraré la Hacienda del Vinculo , bien , y lealmente , y con toda sollicitud,

y diligencia , que à mi ferà pu-
sible , y con aquella que si fuera
Hacienda mia propria aumentando,
y aplicando todo el provecho que
con la dicha cantidad alcanzàre, y
pudiere , y que directa , ni indi-
rectamente no defraudarè à la di-
cha Ciudad , ni su Vinculo , en el
fiatar, y administrar, comprar, ven-
der , encambrar , carrear , trocar,
mesurar , ò en otra qualquiera ma-
nera , que la dicha Hacienda se ad-
ministrare , y en todo guardarè lo
que los Señores Regidores me man-
daràn en orden à esto , afsi me ayu-
de Dios , haciendolo afsi, y fino me
lo pida en este mundo , y al otro.

y diligencia, que a mi sea pu-
 sible, y con aquella que si fuera
 hacienda mi propia emprendiendo,
 y aplicando todo el provecho que
 con la dicha cantidad alcanzare, y
 pudiere, y que dicha, ni indi-
 camente no destinare a la di-
 cha Ciudad, ni la Villa, en el
 fin, y adelantamiento, compra, ven-
 dita, enajenación, canje, troca,
 mudanza, o en otra cualquiera ma-
 nera, que la dicha hacienda se ad-
 ministrare, y en todo guardare lo
 que los señores Reyes don Alonso
 el octavo, y don Alonso el nono
 de Dios, hicieron lo así, y fizo me
 lo pida en este mundo, y al otro.

ORDENANZAS

QUE ESTABLECE LA M. N.
Y M. L. Ciudad de Pamplona,
Cabeza del Reyno de Navarra,
para la conservacion de la lim-
pieza de sus calles, plazas, y
parages publicos, y
privados.

Año



1772

En la Oficina de Joseph Miguel
de Ezquerro, Impresor de los
Reales Tribunales de S. Magd.

GRAND

THE

M. I. ...

...

...

...

...



1710

...



N la Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, y Casa de su Ayuntamiento, Martes à diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos, se congregaron los Señores Don Miguel Antonio de Ezpeleta, y Juan Ramon Lorente, Regidores Superintendentes de la Junta de Policia; Don Joseph Antonio Lozano, Don Ignacio Navarro, Don Joseph Antonio de Berrueta, y Don Martin de Barberia, Gobernadores de ella, y dixeron: Que reconociendo la su-

ma importancia , y precision de establecerse Ordenanzas , con cuya inviolable observancia quede assegurada la limpieza de las Calles , Plazas , y parages publicos , y privados , que acaso no se conseguiria con solo las obras respectivas à este Proyecto, propusieron la necesidad de su arreglo , y formacion al num. 92. del Informe general , hecho en 17. de Febrero de 1768. Y en efecto , haviendolas dispuesto en el modo que constará de este auto , las exponen reverentes al examen de la Ciudad , para que mediante su superior aprobacion, se sirva providenciar , que para

su cumplimiento se impriman, y
publiquen, si lo tuviere por con-
veniente, ó tomar en su razon
el acuerdo, que su rectitud es-
timare mas oportuno, al logro de
este objeto, en que tanto inte-
resa la salud, y comodidad pu-
blica.



*Ordenanzas respectivas á la limpieza
interior de las casas.*

ORDENANZA I.

REspecto de haverse ya fi-
nalizado la colocacion de

la

la cañería en todas las casas de
 esta Ciudad , à expensas de los
 fondos de este Ramo , y pue-
 ròse tambien en cada una los
 necesarios vertederos , para arro-
 jar las aguas mayores , y meno-
 res ; Se ordena , y manda, que
 unicamente por ellos se echen
 todas las que produgere el uso
 comun de las casas , y sus con-
 tinuos , y casuales havitadores,
 yà sean limpias , yà inmundas,
 de fregados , ò de otra qual-
 quiera calidad , sin retenerlas en
 cubos , comportillas , ni otros
 depositos , por mas tiempo, que
 el preciso para su regular lim-
 pieza ; por cuyo medio , y el
 al de

7
de mantener los vertederos bien tapados , abriendolos solamente para el fin indispensable à que se destinan , quedaràn las casas libres de fetidas exalaciones , que siempre son perjudiciales à la publica salud , y comodidad , pena de dos ducados , que irremisiblemente se exigiràn de los contraventores , aplicados por mitad à usos de la Ciudad , y denunciante.



ORDENANZA II.

Rigurosamente se prohíbe derramar por los citados ver-

vertederos comunes mas, ni otra
 cosa, que lo prevenido al nu-
 mero anterior, sin que por nin-
 gun motivo, ni razon se permi-
 ta echar por ellos basura, cas-
 caras de huevo, ni de frutas,
 despojos de mesa, ni cocina, y
 mucho menos los que producen
 los oficios de Sastre, Zapatero,
 Zurrador, Carpintero, Cerraje-
 ro, Cantero, Albañil, y demás
 Artesanos, ni otra alguna cosa,
 que pueda ser causa remota de
 cegar, ò rebentar la cañeria;
 pues como se advertirà à los nu-
 meros 11. y 14. de estas Orde-
 nanzas, deberá precisamente re-
 cogerse todo ello con el escom-
 bro

bto de las calles ; y casas , y depositarse en las garitas colocadas en los azaguanes : Baxo la pena de todas las costas , y daños , que ocasionare la contravencion , y otras à arbitrio de la Ciudad , segun las reincidencias , y calidad del exceso , que se cometiere.



ORDENANZA III.

SE prohíve igualmente alterar en manera alguna las obras interiores de las casas , sin licencia por escrito de la Ciudad ,
pre-

precédente declaracion jurada de sus Veedores , ò de otros Maestros de su confianza , en que conste , que la alteracion no es opuesta à alguno de los importantes objetos de este Proyecto, quedando la pena à arbitrio de la Ciudad en los casos de contravencion.



ORDENANZA (IV.)

SE ordena à todo vecino, que por ningun pretexto, ni motivo , ponga en la garita , ò basurero , caballeriza, corral,

ral , varena , sea privada, ò particular de una , ò de muchas , ni en otra pieza alguna de ellas, algun gato , perro , ò otro animal muerto de qualquiera especie que fuere , para que assi se evite la corrupcion , y feter , que de su detencion pudiera resultar en perjuicio de la salud : Y para que en los casos ocurrentes no falte la debida providencia ; se manda : Que el havitador de la casa donde se hallare el animal muerto , tenga precisa obligacion de sacarlo fuera de los Portales , apartado de los caminos, y paseos publicos , dentro de la hora en que lo advirtiere , ò se

le avisare por qualquiera Ministro, ò otra persona, sin escusa, ni dilacion alguna, y en los casos de hallarse en la calle publica, los havitadores de la casa, en cuyo territorio estuviere, deban cumplir con este cuidado, pena de dos ducados, que se aplican en la forma prevenida.

ORDE.



Ordenanzas respectivas á la conservación de la limpieza de calles, plazas, paseos, y parages públicos, y privados.

ORDENANZA V.

SE ordena, y manda, que cada vecino haga barrer todos los dias indispensablemente el frente de su casa, entendiendo desde la pared de la fachada, hasta la loseta por donde se dirigen las aguas plubiales á los conductos Maestros, y servirá con

con igual oportunidad de dividir las azeras de las calles , pena de dos ducados , aplicados à usos de la Ciudad , y denunciante.



ORDENANZA VI.

Que en las casas , que tengan correspondencia , ò puerta à dos , ò mas calles , ò puestos publicos , sea de la obligacion de su havitador , ò havitadores el barrer uno , y otro frente , ó costado , en la forma establecida al numero anterior, baxo la misma pena , y aplicacion. OR-



ORDENANZA VII.

Que esta labor haya de empezarse , y concluirse precisamente entre siete, y ocho de la mañana , en los meses de Noviembre , Diciembre , Enero , y Febrero : Entre las seis , y las siete, en Marzo , Abril , Septiembre , y Octubre : Y en los meses de Mayo , Junio , Julio , y Agosto, entre las cinco , y las seis, sin alteracion alguna, baxo la misma pena.

OR-



ORDENANZA VIII.

Que en los citados quatro
 meses de Junio, Julio,
 Agosto, y Septiembre,
 tenga cada vecino en su respec-
 tivo distrito, la precisa obliga-
 cion de regar con abundancia por
 la mañana inmediatamente des-
 pues de haver barrido à la ho-
 ra señalada, baxo la misma pena,
 y aplicacion.

OR-

ORDE-


 ORDENANZA IX.

Que el cuidado de barrer, regar, y cumplir con las demás providencias, que quedarán establecidas en estas Ordenanzas, sea en lo tocante à la plaza de la fruta, del cargo, y obligacion de las panaderas, fruteras, y recarderas, que en ella estuvieren empleadas, y de las personas, que ocuparen las tiendas de su recinto, cada qual respectivamente: Y para evitar las quejas, ò diferencias,

B

que

que pudiesen resultar de la falta de claridad , y explicacion en este punto : Se ordena , y manda baxo la misma pena , y aplicacion , que los Arrendadores de dichas botigas , desempeñen estos grabamenes en la forma prevenida , y à las horas asignadas desde el umbral de sus puertas, hasta la primera linea de piedras taladradas , que sirven para afirmar los palanques , y balanzas de que usan las fruterias : Y estas , las panaderas , y recarderas lo executen en todo el resto de la plaza , sin escusa , ni dilacion alguna , depositando el escombro , mondas , y desperdicios,

cios , que recogieren con la escoba , en el parage que à este proposito se ha señalado en la misma plaza , para que à la hora en que debe estar barrido, lo saque el carro de la limpieza, que à este fin deberá estar pronto.



ORDENANZA X.

Que baxo la misma pena, y aplicacion , se practiquen igualmente estas diligencias en la plaza de la Carniceria, por las panaderas , hortelanas, abadejeras , sardineras , triperas,

y.

y cortadores , cada qual en sus respectivos puestos cubiertos , y descubiertos , siendo peculiar , y comun de todos , y cada uno la obligacion de executar lo en el centro , y resto de dicha plaza, llevando el escombro, y despojos, que produgere la escoba al basurero , que con este destino se ha colocado à la espalda del vinculo.



ORDENANZA XI.

Que la basura seca de dentro , y fuera de la casa, y despojos de fruta , y
 mesa,

mesa , y otros semejantes desperdicios , que mediante el varrido recogiere cada vecino , tenga obligacion de ponerla precisamente en la garita , ò deposito, que con este destino , y à expensas de los fondos del Proyecto, se ha colocado en los azaguanes, para que los carros empleados en la limpieza , acudan à cargarla, y transportarla en los dias que quedaràn señalados en estas Ordenanzas , baxo la misma pena, y aplicacion.

* * * * *

ORDE-



ORDENANZA XII.

Que en las casas ocupadas con dos , tres , ò mas familias , sea indiferentemente obligacion de todas ellas, el cumplir con las que les fueren impuestas en estas Ordenanzas ; yá sea alternando en el trabajo por dias , dando principio por el havitador mas antiguo , y continuandose por este methodo, ò yá por otro , que ellos mismos acordaren entre sí : baxo la citada pena , que se exigirá in-
 distin

distintamente de qualquiera de los havitadores en los casos de contravencion.



ORDENANZA XIII.

Que en las calles, velenas, y parages publicos, à que correspondan los frentes, costados, ò espaldas de algunos solares, sitios, vagos, corrales, ò casas cerradas sin havitadores, serà peculiar, y comun de los dos vecinos mas inmediatos de uno, y otro costado, la obligacion de barrer, regar, y

ha-

hacer las demás diligencias, que para la conservacion de la limpieza constarán en estas Ordenanzas; baxo la misma pena, que indistintamente se exigirá à arbitrio de la Ciudad, del uno, ò del otro vecino mas inmediato; pues el arreglar el modo de cumplir con estos gravámenes alternativamente, ò en distinta forma, quedará à voluntad de ambos, à fin de que no haya pretesto, ni excusa alguna para no desempeñarlos.



OR.



ORDENANZA XIV.

Que ningun vecino , havi-
tante , ni morador , de
qualquiera fuero , graduacion, y
calidad que fuere , pueda arro-
jar por la ventana , puerta , ni
por otra parte las aguas inmundas
de fregados , de afeytar , ni otra
algun cosa liquida a la calle , ve-
lana publica , o privada , patio,
ni otro parage de dentro, ni fue-
ra de las casas , fino que precisa,
è indispensablemente se haya de

va-

vaciar por los vertederos comunes , que cada una tiene para su uso , y servidumbre , para que dirigiendose así por los ramales al conducto , ò mina maestra , y uniendosen en ella todas las aguas , pueda su natural corriente servir con utilidad à la expulsion de las inmundicias : Y que esta misma prohibicion sea, y se entienda tambien en respecto à los retales despojos de mesa , y otros semejantes desperdicios ; pues por tenues , y menudos que sean , no han de poder echarse à la calle , ni parage publico , porque todos ellos , como queda prevenido al num. 11. se deben

deben recoger , y depositar en las garitas puestas en los azaguanes con este destino : baxo la misma pena , y aplicacion.



ORDENANZA XV.

Que quando por haver llovido , nevado, ò con otro qualquiera motivo , estuviere humedo el suelo de las calles , de suerte , que se haya formado , y recogido lodo al tiempo de barrerlas , deberà poner cada vecino el de su respectivo distrito , arrimado à las azeras

ras correspondientes à sus casas, distribuido en montones pequeños, tanto, para que no incomoden el tránsito de las gentes, quanto, para que puedan con mas facilidad ponerse en los carros destinados à la limpieza, quando llegaren à recibirlo: baxo la misma pena, y aplicacion.



ORDENANZA XVI.

Assimismo se ordena, y manda, que en las ocasiones, que el suelo se cubriere de nieve, cuide cada vecino de

de recoger con palas la que huviere en el frente , y costado, que corresponde à su casa , formando linea del ancho , y largo de la loseta , que divide las azeras , no solo para dexar desembarazado el transito, sino tambien para que liquidada , se dirija , é introduzca recta , y facilmente à los Conductos maestros, por los rillos distribuidos en las calles, evitandose en ellas por este medio , las detenciones de agua tan perjudiciales à los empedrados, como embarazosas al trafico de las gentes : baxo la misma pena, y aplicacion,

ORDE-



ORDENANZA XVII.

Igualmente se ordena, y manda, que siempre, que sobrevengan en qualquiera tiempo del año eladas, que hagan resbaladizo, y peligroso el tránsito, acuda cada vecino à romper con picos el correspondiente à su distrito, y acomodarlo tendido como la nieve sobre la loseta, que divide las azeras, para que queden precabidas en lo posible las desgracias, que pudieran acontecer si no se practicasse

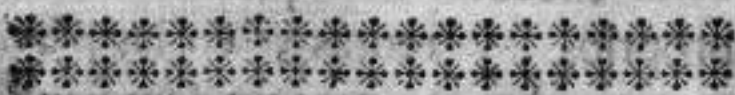
casse essa diligencia: baxo la misma pena , y aplicacion , siendo del cuidado de la Ciudad el hacerla executar à expensas de sus propios , y rentas , en las plazas , y demàs parages semejantes.



ORDENANZA XVIII.

Que nadie pueda hacer , ni tener femerales dentro de las Puertas de la Ciudad, ni fuera de ellas en las inmediaciones à los caminos Reales , y paseos publicos , pena de perdimiento

miento del fiemo , y de dos ducados , aplicados en la forma referida.



ORDENANZA XIX.

Que los Maestros de Estudios , los de las Escuelas , y las Maestras, que educan niñas , deben impedir, que sus Discipulos , ò Pupilos, echen aguas mayores , ni menores en la calle , vena , ni parage publico à la entrada , ni salida de las Escuelas , ni durante el tiempo que en ellas se
 enseñan man-

mantuvieren , precisandolos à que para essa diligencia , se valgan , y lo executen dentro de los mismos Estudios , Escuelas , ò casas , con el debido recato , y sin contravenir al importante objeto de este Proyecto , en las oficinas necessarias , que à este fin se han dispuesto à expensas de sus fondos , baxo la citada pena , y aplicacion , y la de responder los Maestros por los Discipulos ; y la misma obligacion , y responsabilidad deberàn tener los Padres por los hijos , aunque sean de tierna edad : Y finalmente los Amos por sus Criados , y dependientes. Y si lle-

gare el caso de quebrantarse esta Ordenanza , deberá el vecino en cuyo territorio se hallare la inmundicia , cuidar de barrerla, dexando el suelo bien limpio.



ORDENANZA XX.

Que las cavallerias , que entraren en la Ciudad con provission de verdura , frutas , ù otras cosas semejantes , deben volver à salir cargadas con los escombros , que causaren en las plazas , ò puestos destinados para su venta , ò en qual-

qualquiera otro parage del transito dentro de los Muros , pena de dos ducados por cada vez, que se quebrantare esta Ordenanza , aplicados en la forma referida.



ORDENANZA XXI.

Que à los conductores de carbon , leña , lana , ù otro qualquiera genero, impidan los Portaleros introducir las piedras , que con pretexto de acomodar mejor sus cargas acostumbra traher en ellas , precipitando

mandolos à que las dexen fuera de los Muros : Y en el caso de introducirse alguna , serà obligacion de los que compran , ò reciben las cargas , hacer sacar dichas piedras à sus conductores, para que mediante esta providencia , quede el transito desembarazado , y libre de tropiezos, que pudieran ser causa de algunas desgracias : baxo la misma pena , y aplicacion.

ORDENANZA XXII.

QUando algun vecino encerrare carbon, paja, ò otra qual-

qualquiera prevencion , ferà de su cargo limpiar inmediatamente el suelo , si al tiempo del descargue se huviere enfuciado , poniendo dentro de la garita destinada para los escombros , quantos recogiere en tales ocasiones: baxo la citada pena , y aplicacion.



ORDENANZA XXIII.

LA tierra , despojos de fabrica , escombros , ò estiercol , que se sacare de la Ciudad en cavallerias mayores , ò

me-

menores , para fomento , ò beneficio de las heredades , ò con otro qualquiera destino , ha de ser precisamente en comportillas, ferones , esportizos , ò cosa semejante , bien trabajados, y capaces de sufrir la carga , atendiendose cuidadosamente por los extractores , à no exceder en ella , y acomodarla de fuerte, que al tránsito no la vayan deramando : Y si subcediere el caso de caerse la caballeria , ò arrojar de otro modo , el todo , ò parte del estiercol , tierra , cal, arena , ò escombros en la calle, ò otro parage publico , deberá el conductor volver à cargarlo
in-

inmediatamente, dexando el suelo bien limpio, à cuyo fin ha de ir prevenido, con una espuerta, azadòn, y escoba: baxo la misma pena, y aplicacion.



ORDENANZA XXIV.

SIn embargo de lo que tiene dispuesto la Ciudad por sus Decretos de 18. y 28. de Febrero 1765. se ordena, y manda, que ningun Carpintero, Comportero, ni otro algun oficial, pueda trabajar en las calles, belenas, ni paseos publicos, ni
poner

poner bancos , cavalletes , ni materiales en semejantes parages , embarazando con ellos el paso de las personas , coches , y caballerías : pena de dos ducados , por cada vez que lo contrario hiciere : Y si para armar alguna cuba , ù otra pieza de grande tamaño , se representare por algun oficial cubero , Carpintero , ò de otra facultad , la necesidad de hacerlo fuera de su casa , por no tener en ella proporcionado sitio para esse trabajo , quedará al prudente arbitrio del Señor Regidor Semanero , conceder , ò negar la licencia , ò señalar oportuno lugar donde pueda executarfe es-

ta labor: Y en tales casos, si mediante la diligencia de armar las cubas, ò otras piezas, resultaren algunos despojos en el parage donde se practique, será obligacion del oficial el recogerlos, llevarlos, y ponerlos en la garita de su casa, ò sacarlos fuera de los Muros, à sitio separado de los caminos Reales, y paseos publicos: baxo la misma pena, y aplicacion.



ORDENANZA XXV.

TAmbien se ordena, y manda à los Mesoneros de esta

ta Ciudad , y demàs vecinos, havitantes , y moradores de ella, que por ningun caso , ni motivo pongan pesebres , ni dèn de comer à las caballerias , en la calle , cubierto , ni otro parage donde puedan impedir el libre transito de las gentes , ni tampoco las tengan paradas , ni menos atadas por el ramal à las rejas de las casas con pretesto alguno , pena de dos ducados por cada caballeria , que en esta forma se encontrare , que irremisiblemente se exigiran con igualdad del dueño de ellas , y del havitador , ó havitadores de la casa donde se hallare , respon-

dien-

diendo los unos por los otros,
en los casos de contravencion.



ORDENANZA XXVI.

Que los Maestros de obras,
para las que hayan de
executar en adelante, yà
sea en fabricas nuevas, ò en re-
paros de otras, no puedan poner
en la calle, paseo, ni otro pa-
rage donde incomoden el tran-
sito, los materiales de que usan
para su construccion, ni tampo-
co los despojos que produgere el
derribo de las obras viejas, ò su
re-

reparacion , fin obtener anticipadamente la licencia necesaria, cuya concesion , ò denegacion, quedará al prudente arbitrio de los Señores Juezes de Edificios, que usarán de estas facultades, segun las circunstancias de los casos ocurrentes , pena de dos ducados , por cada vez que se quebrantare esta Ordenanza.



ORDENANZA XXVII.

I Gualmente se ordena, y manda , que los ganados de cerda , que se introdugeren de ven-

ta

ta en esta Ciudad , sean condu-
cidos por sus dueños , ò comif-
sionados , à la Plaza del Casti-
llo , cuyo unico parage se desti-
na, por aora, para la venta , sin
que con pretesto alguno puedan
detenerlos en las calles ; para que
en virtud de esta disposicion, que-
den libres , y desembarazadas al
transito de las gentes , y evitado
el perjuicio , que en los empe-
drados pudiera causar su deten-
cion ; pena de dos ducados, por
cada vez que lo contrario hicie-
ren : Y baxo la misma pena,
se les prohíve à los dichos con-
ductores , tener el ganado para-
do , ni en otra forma , sobre
los

los enlosados ; ni empedrados, que nuevamente se han construido en las quatro frentes de la citada Plaza del Castillo, pues en el resto de ella les queda espacioso lugar para este efecto : Y se manda à los Portaleros ; hagan saber à los tales conductores en su debido tiempo esta providencia , para que la observen , y cumplan.



ORDENANZA XXVIII.

HAviendo mostrado la experiencia , que la actividad del

del fuego , quebranta facilmente las losas ; se ordena , y manda , que sobre ellas , ni sobre las lo-
setas , que dividen las azeras , nãdie pueda encender hogueras de sarmiento , ni otro algun combustible , con pretexto de celebrar alguna festividad , ni con el de pelar los ganados de cerda que se mataren , yã sean para la tabla , y abasto publico , yã para la provission particular , que se haga por los vecinos , ni con otro motivo alguno ; pena de todos los perjuicios que causare la contravencion , y la de dos ducados , aplicados en la forma prevenida.

OR-



ORDENANZA XXIX.

SIendo constante, que los rillos colocados sobre la superficie de las minas maestras, pudieran cegarse en las copiosas abenidas de agua, con la broza que ella misma conduce: Deseando precaber tales acontecimientos, y perjuicios, se prohíbe absolutamente à los cargos de Hermandad, ò Cofradia, y à todos los demás vecinos, habitantes, ò moradores, hacer en
 las

las puertas de las casas enramadas de juncos , yervas , ni otra cosa ; è igualmente amontonarlos , ni esparcirlos en el piso de las calles , con pretexto de passár por ellas las Procesiones de Reserva de alguna Parroquia, ò Comunidad Religiosa , ò celebrarse otra funcion , ni con otro diferente motivo , (sea el que fuere :) Pena de todas las costas, y daños que resultaren de la contravencion , y de dos ducados, aplicados en la forma ordinaria.

D

ORDE-



ORDENANZA XXX.

A Las personas , que se encargaren de la construcción de los tablados , barreras , y balcones de madera , en las corridas de Toros , yà sean ordinarias , ò extraordinarias , les será prohibido hacer para esta labor rompimiento alguno en los enlosados , ni empedrados , y deberán armarlos precisamente sobre soleras ; pena de todos los daños , y perjuicios , que resultaren de la contravencion , y otras

55
Otras à arbitrio de la Ciudad.



ORDENANZA XXXI.

POr decreto de la Ciudad, de nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, expedido à proposicion de la Junta, està destinado para la venta de sal, todo el sitio que corresponde à las frentes que hacen à Plaza del Castillo, los cubiertos de las casas de Sarasa, y Echeverria, con absoluta prohibicion de executarlo en otra parte, ni usar de lo interior de dichos cu-

biertós , que siémpre deben estar libres , y desembarazados para el tránsito comun de las gentes : Y haviendolē advertido la inobservancia de esta justa providencia , queda nuevamente establecida por la presente Ordenanza : baxo la pena de dos ducados , por cada vez que se quebrantare desde su publicacion.



ORDENANZA XXXII.

Que ni los Albeytares , ni otro alguno puedan sangrar caballerías, dentro , ni fue-

fuera de los cubiertos , y calles,
 ni en toda la extension de la Pla-
 za del Castillo , sino que precisa-
 mente lo executen en el corral
 de la ganaderia , que se halla
 enteramente separado del publico
 comercio , y bastante proximo
 para hacerlo con comodidad: ba-
 xo la misma pena , y aplica-
 cion.



ORDENANZA XXXIII.

INcomodando al libre passo de
 las gentes la salida , ò bue-
 lo , que tienen àzia la calle los

ta-

tableros , ò mesas de lavor , de que usan comunmente los Plateros en sus botigas , se ordena , y manda , que en adelante las retiren , y coloquen de suerte , que ni salgan de la fachada de sus casas , ni embarazen el transito: pena de dos ducados , aplicados en la forma prevenida.



ORDENANZA XXXIV.

SOlo los carros , y galeras , que conducen algun genero de provision para el abasto publico , tendran permiso para entrar

trar con la carga hasta el sitio
 señalado para la venta; pero ni
 en esta forma, ni vacios, podrán
 hazerlo otros algunos, ni tam-
 poco passar por los Puentes de
 Santa Engracia, Rochapea, San
 Pedro, ni Caparroso, que no
 sea precedente licencia del Señor
 Regidor Semanero, à quien se
 recomienda mucho, que en los
 casos que se ofrezcan, examine,
 y pese con atenta reflexion, la
 urgencia del motivo con que se
 solicitan estas permisiones, te-
 niendo presente el daño, y per-
 juicio, que de ellas pueden re-
 sultar en los empedrados, vode-
 gas, y puentes, de que hay re-
 petidas experiencias. OR.



ORDENANZA XXXV.

PAra que mejor se facilite el cumplimiento de estas providencias , y se logre el fin de la limpieza , à que se ordenan : Se conservarán con este destino dos carros , que en los dias permitidos recorrerán incesantemente la Ciudad , siendo del cargo , y obligacion de las personas que los manejan , el sacar de las garitas todos los escombros , que en ellas huviere depositados, usando para este efecto de las llaves, que

que se les tiene entregadas , y acomodandolos en los carros , con el barro , y demás basuras , que recogieren en las calles , lo transportarán fuera de los Muros , al parage , ò parages que les fuere mandado , dando buelta por cada barrio , por lo menos dos , ò tres veces à la semana , para que la demasiada detencion de las basuras dentro de las casas , no ocasionen en ellas algun molesto , y perjudicial feçtor : Y si la experiencia dictare la necesidad de aumentar , ò reformar en parte , ò en todo el numero de estos carros , el vigilante zelo de la Ciudad , lo acordará à su tiempo

po , en beneficio comun de sus
vecinos.



ORDENANZA XXXVI.

Que en los tiempos del año,
que à la Ciudad parezca
mas oportunos , se haga
uno , ò mas reconocimientos ge-
nerales , assi de los conductos,
ò minas maestras , y sus rama-
les , como de todas las obras de
cañeria , colocadas en lo inte-
rior de las casas , destinando per-
sonas que lo executen , en la
forma , que los Señores del Re-
gi-

gimiento se sirvieren disponer :
 Y si de esta diligencia resultare
 el mal uso de los vertederos co-
 munes , ò se descubrieren algu-
 nos abusos , ò defectos , dignos
 de remedio , se tomaràn por la
 Ciudad las sèrias eficazes provi-
 dencias , que estimare correspon-
 dientes para conseguirlo , casti-
 gando à su arbitrio à los contra-
 ventores : Cuyas visitas generales
 considera la junta tan precisas,
 que sin ellas le parecen inaxequi-
 bles los importantes objetos de
 este Proyecto.

ORDE



ORDENANZA XXXVII.

SUpuesta la final conclusion
 de las obras del Proyecto,
 y la recomposicion general, que
 està haciendo de los empedrados,
 y enlosados, en los parages que
 necesitan de ella: Se declara, y
 ordena, que las que en adelan-
 te se ofrezcan, à perpetuo pa-
 ra su conservacion se executaràn
 à expensas de los dueños de las
 casas, respondiendole por ellos sus
 Inquilinos, y aquellos por estos
 reciprocamente, de qualquiera
 ca-

calidad , fuero , ò condicion,
 que sean , é igualmente à costa
 de las Iglesias , Conventos, Hos-
 pitales , y causas Pias , y sus
 rentas , los que ocurran en sus
 respectivos territorios , cuya prac-
 tica se observará tambien invio-
 lablemente en lo correspondien-
 te à las fajas de cantería : que-
 dando sugetos los fondos , y ex-
 pedientes de este Ramo , à la
 conservacion de los Conductos
 maestros , minetas exteriores, y
 la loseta , que divide las azeras,
 en toda su extension : Excep-
 tuando unicamente los casos en
 que se descubriere , que el des-
 cuidado culpable de alguno , ò al-
 gunos,

gunos , ò la inobservancia de estas providencias , ha dado motivo à tales obras de composicion; pues entonces deberán executar-se enteramente à expensas del contraventor , procediendose por la Ciudad al castigo , que juzgare conveniente , à proporcion del exceso cometido.



ORDENANZA XXXVIII.

Y Finalmente se declara , que todas las obligaciones impuestas en estas Ordenanzas , son sin excepcion alguna comprensivas,

vas , no solo à todo genero de personas , de qualquiera fuero, clase , y graduacion que sean, sino que en quanto al barrido, y regado , se extienden tambien à los Edificios publicos , Iglesias Parroquiales , y Conventos Religiosos , à exemplo de lo que con orden del Rey nuestro Señor , (Dios le guarde ,) se observa , cumple , y executa en la Corte de Madrid , por disposicion de 14. de Junio de 1765. en la qual se expresa , *que no hay privilegio , ni estado que exima , ni á nadie releve de este sencillo trabajo.*

Celandose con el debido cuidado la cabal , y exacta observancia de estas Ordenanzas, por los Ministros de la Ciudad, y otras personas à quien se cometière este encargo , y exigiendose irremiùblemente la multa, que en ellas se impone à los contraventores : Entiende la Junta , que se lograràn los utilisimos fines , que se ha propuesto en su arreglo , y formacion. Y si con la experiencia se manifestare la necesidad de suprimir, ò enmendar algunas , ò añadir otras de nuevo , lo promoverà la Junta con el celo que acostumbra , representandolo à la

Ciu-

Ciudad , à cuyo superior juicio propone las presentes , esperando merezcan su aprobacion : De que se hizo este auto , y lo firmaron , y en fee de ello , yo el Secretario. Don Miguel Antonio de Ezpeleta y Cruzat. Juan Ramon Lorente, Don Joseph Lozano. Ignacio Navarro. Joseph Antonio de Berrueta. Martin de Barberia. Ante mi , Valentin Perez de Urrelo , Secretario.

Decreto.

Se confirman , y aprueban por aora las Ordenanzas propuestas por la Junta en el auto antecedente ; y para su observancia , y cumplimiento se

E

im-

imprimin , y publiquen en la forma ordinaria , facandose mil y quinientos Exemplares , entregandose uno à cada Comunidad Eclesiastica , para que les conste , y otro à cada Prior de Barrio , para que todos celen su observancia ; dando estos cuenta à la Ciudad de qualquiera contravencion , y poniendo los Barrios en sus respectivos Libros , una copia fiel del impreso , y èste passe de mano à mano , de Prior , à Prior , y assi se manda.

Auto.

Proveyò , y mandò lo sobredicho el Regimiento de esta
Ciu-

Ciudad , en Consulta , Sabado ,
à veinte y siete de Junio de mil
setecientos setenta y dos : pre-
sentes los Señores Ezpeleta , Mu-
tiloa , Virto , Lorente , Barri-
carte , Esparza , Garayoa , Sa-
rasa , Recalde , y Echeverria;
y hacer auto à mi , Valentin
Perez de Urrelo , Secretario.

... en ...
... y ...
... y ...
...
...
...
...
...
...
...
...







